



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0016

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a **uno de julio del año dos mil veinticuatro** el suscrito Licenciado **Alberto Julián Sandoval Calvillo**, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procede a plasmar por escrito la sentencia dictada dentro de la causa judicial *****seguida en oposición de*****, por hechos constitutivos del delito de **abuso sexual**.

1. Identificación de las partes procesales.

Ministerio Público: Licenciada*****

Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Víctimas en el Estado: Licenciada *****.

Víctima: *****

Defensa particular: licenciado *****

Acusado: *****

2. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **abuso sexual** acontecido en el año 2022 en el Estado de Nuevo León, donde ésta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso

En data ***** , se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*“El día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las *****horas, la víctima de nombre ***** se encontraba en el domicilio que habitaba ubicado en la Calle ***** número ***** en la Colonia *****en ***** Nuevo León, en el área de la cocina, en ese momento llegó el investigado ***** el cual era pareja de la madre de la pasivo y también habita ahí, y se colocó detrás de la pasivo y le tocó por encima de la ropa sus piernas, después la voltea quedando la pasivo de frente a él y acerca su rostro al cuello de la pasivo para después con sus manos tocar a la pasivo en su glúteos por debajo de su ropa interior, y después el investigado se retira de la cocina, la pasivo no había dicho nada por miedo, hasta que decidió contárselo a su madre, y por ese motivo se van de ese domicilio...”*

Tales hechos los clasificó en el delito de **abuso sexual** previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, en relación al 269 tercer párrafo del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; asimismo, la participación que le atribuyó a ***** fue como autor material directo en términos del artículo 39 en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

5. Posición de las partes

La fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de abuso sexual y la plena responsabilidad penal de *****y para tal efecto apuntó las probanzas que así lo justificaron, solicitando una sentencia de condena en contra del ya nombrado, además la fiscalía de acuerdo con el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales realizó una reclasificación, indicando que la hipótesis que se acreditaba respecto al artículo 269 del Código Penal del Estado era la prevista en el primer párrafo; a tales manifestaciones se adhirió la asesoría jurídica.

Mientras que en virtud de la reclasificación realizada por la fiscalía y a petición de la defensa se suspendió la audiencia de juicio a fin de preparar su intervención final, dentro de la cual externó que la teoría del caso de la fiscal no quedó comprobada con el material probatorio desahogado en el juicio y para ello formuló diversos alegatos que en el apartado correspondiente se les dará contestación, razón por la cual peticionó el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defensor.

Sin embargo, la totalidad de los alegatos se reproducen en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que: *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7.- Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la parte víctima es una mujer. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

8.- Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimo oportuna para dicho fin, así mismo la defensa desahogó diversas testimoniales.

Por lo que el material probatorio fue valorado por el suscrito Juzgador en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino

frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; por lo que se acredita el delito de **abuso sexual** previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, en relación al 269 primer párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en perjuicio de la víctima *****

Para tal efecto presentó el material probatorio siguiente:

Primeramente se contó con la **declaración de la víctima** ***** quien a preguntas de la fiscalía manifestó que denunció a su padrastro ***** por abuso, el último hecho fue el ***** de ***** del 2022, era en la mañana como a las ocho y media, ella estaba en su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , estaba en la cocina lavando los trastes, él llegó y la abrazó por la espalda, le empezó a agarrar las piernas por encima de su ropa y después la volteó como dándole un abrazo, puso su cara en su cuello y metió sus manos en su ropa empezando a agarrarle sus pompis por debajo de la ropa interior, esto fue el último hecho pero hubo muchos más, fueron muchas veces, casi a diario la tocaba o quería que se sentara en sus piernas, pasaba y la rozaba, era casi diario.

Menciona que el primero que recuerda fue cuando tenía como ***** años aproximadamente, se acuerda que iban en una camioneta porque vendían en el mercado, le empezaba a agarrar las piernas queriendo meter su mano en la entrepierna, ella solo se quedaba inmóvil sin hacer nada, en ningún momento consintió algo así, siempre lo quitaba con el brazo o se hacía a un lado, en una ocasión le dio mucho miedo porque pensó que le haría algo más pues ella estaba en su cuarto y él se subió arriba de ella, con sus manos le agarró sus manos para inmovilizarla, le quería dar un beso y solo se reía, ella se movía para que no se lo diera después se paró y le dijo “apoco te asustaste” y se fue riendo, se salió del cuarto, en ese momento tenía mucho miedo porque pensó que le haría algo, se lo quería quitar y no podía, era mucha fuerza y no podía hacer que se quitara, por eso pensó que le haría algo más pero solo se paró de la cama y le dijo “apoco te dio miedo”, se empezó a reír y se fue del cuarto.

Recordó que él siempre decía que ella no se iba a ir que era de él, le decía “ya te chingaste, eres de aquí”, decía que un día iba a ser de él, ella solo le decía que no y se iba, una vez estaban en la casa y no recuerda porque se habían acostado en el piso, estaba cerca de ellos una computadora, estaban su mamá y sus hermanas acostadas, él estaba en la computadora, ella siempre evitaba estar muy cerca, siempre trataba de que esas situaciones no pasaran y cuidarse, se estaban quedando dormidas y cuando despertó él le estaba levantando su pantalón como para verla, cuando vio que se despertó se movió y se volvió a sentar en la silla de la computadora. Todos esos eventos sucedían en la casa donde vivían todas con él, ahí vivían su mamá, sus hermanas y ella con él.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Explicó que ninguna de sus hermanas se dio cuenta de lo que pasaba pero que una de sus hermanas siempre le decía que no le gustaba que la abrazara, que sentía muy extraño que la abrazara, él a veces se enojaba porque no quería que la abrazara, ella le decía que sentía muy extraño que la estuviera abrazando, cuando le pasaba esas situaciones sus hermanas nunca estaban en el cuarto, si iban en el carro y le agarraba la pierna iban solos, si estaban en la casa no estaban ni su mamá ni sus hermanas, siempre buscaba que estuvieran solos y no los vieran.

Detalla que su domicilio consistía en la planta baja, entrando estaba la sala, luego pasaba un pasillito, estaba el comedor y la cocina, la parte de atrás era su cuarto donde estaba con sus hermanas, había una escalera como al lado que era un porchecito, subías y estaba el cuarto de él y su mamá y la terraza. Refiere que *****era esposo de su mamá y papá de sus dos hermanas, vivían con él, era como su papá, tenía como ***** años que se había casado con su mamá, fue como en el 2001 cuando ella tenía como ***** años y estaba en ***** de primaria, primero vivían con sus abuelitos, él era como su papá, convivía todos los días con él, iban a los mercados a vender juntos, estaban juntos siempre, él se hacía cargo de ellas, él las cuidaba cuando su mamá no estaba, lo normal que debería hacer un papá, delante de la gente él hacía como si la quisiera mucho, decía que ella era su brazo derecho, eso solo delante de la gente porque cuando estaban solos era diferente, nunca le platicó a nadie lo que sucedía porque tenía miedo de que no le creyeran, aparte tenía a sus hermanas, a veces ella pensaba en irse de su casa pero pensaba en sus hermanas, en que les haría algo a ellas, tenía miedo y pensó que su mamá no le creería porque veía que lo quería mucho, una vez como que una amiga de su mamá le había contado que una amiga de ella había tenido una pareja y que tenía intenciones diferentes con su hija, eso se lo contó a él y una vez él le habló a su cuarto y le dijo "no sé si tu mamá piense otra cosa pero tú sabes que eres libre verdad", le dijo eso como que pensaba que ella le iba a decir a su mamá o algo, así lo sintió, esa vez no le pidió que se sentara con él, solo le dijo "tú sabes que eres libre de hacer lo que quieras verdad", ella le dijo que sí pero sabía que no porque él siempre las manipuló para que estuvieran ahí, no salían casi, una vez le dijo que alguien le gustaba y que la había invitado a salir y le dijo que para él no, que primero sus estudios, que primero tenía el negocio y después si se daba a ver qué, pero sabía que no era por eso.

Señala que su padrastro trabajaba en el ***** , pero estaba en casa haciendo home office, ella trabajaba ahí en casa, tenía un negocio de bolsas y ella lo atendía, es decir, trabajaban en la misma casa, en ese tiempo no había más personas porque sus hermanas iban a la escuela y su mamá a trabajar.

Refiere que esa situación la ha afectado porque ya que salió de ahí se puso a pensar que fueron muchos años los que tiró porque sabía que no era libre de hacer lo que quisiera, muchas veces si no hacías las cosas que él quería se enojaba y ellas con tal de no verlo enojado hacían lo que él quería, fueron muchos años y es como si él se hubiera quedado ahí con su vida, no podía hacer lo que ella quería, ella no podía aceptar el trabajo que ella quisiera siempre tenía que consultarlo con él, una vez salió a buscar trabajo a una fábrica y él le dijo "es que una fábrica no es para ti, no", nada le parecía, no podía salir con nadie porque sabía que él se iba a enojar, cuando salía con alguna amiga llegaba y él ya estaba enojado, para evitarse todo eso ya no salía con nadie, no podían ir con sus abuelitos porque él se enojaba, ahorita ya puede trabajar donde decida, si sale con alguna amiga, si compra lo que ella quiera, ahora si es su decisión y no tiene que estar pidiendo permiso, no se siente bien porque es algo que nunca se le olvida,

estuvo tomando terapia en el Instituto de la Mujer, era una terapia inicial fueron como diez sesiones, no realizó ningún gasto en eso.

Señala que su mamá y *****se divorciaron en este año por lo que ella le contó a su mamá, no tuvo ningún problema distinto con él, ella no dijo nada hasta ahora porque ya no aguantaba.

Indica que reconoce a su padrastro ***** vistiendo una camisa oscura como azul marino, tiene lentes, cabello negro, además reconoció mediante una imagen que le fue exhibida la casa donde vivían, ahí era donde pasaba todo.

A preguntas de la defensa mencionó que actualmente tiene ***** años de edad y tiene una licenciatura en psicología, conoce la manera de evaluar a una persona mediante test, tiene conocimiento a grandes rasgos de ese tipo de evaluaciones, no tiene rencor o motivo de odio en contra de su padrastro.

A contrainterrogatorio de la fiscalía indicó que de ninguna manera hizo uso de sus conocimientos para afectar a su padrastro.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género** pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1⁷ y 4, primer párrafo⁸, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2⁹, 6¹⁰ y 7¹¹ de la Convención Interamericana para

⁷ **Artículo 1º Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

⁸ **Artículo 4º Constitucional.** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

⁹ **Artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"

¹⁰ **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** "El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

¹¹ **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16¹² de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Por tanto, el suscrito determina que *****al momento de los hechos se encontró inmersa en un completo estado de vulnerabilidad, en primer lugar dada su condición de mujer, y además dado que existía una asimetría de poder puesto que el acusado representaba una figura de autoridad para ella al ser su padrastro, por lo que, destruyó la confianza que le otorgó a su agresor pues menciona que lo conocía desde que tenía ***** años de edad, que hacían todo juntos, que era como su papá. Por tanto, existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a todas y cada una de las consideraciones apuntadas.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

Es así que al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, **cuenta con eficacia demostrativa**, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica del evento que se desplegó en su contra; es decir, la forma en que fue ejecutado, desprendiéndose también las actitudes previas que el acusado tenía hacia ella, la relación cercana que había entre ellos lo cual refleja una asimetría de poder, tan es así que la víctima refiere que no podía tener un trabajo o salir de paseo con otras personas; además no existieron afirmaciones oportunistas pues no enfatizó información respecto a que su padrastro era responsable por cual o tal motivo, sino que del propio relato de eventos que realizó la pasivo se fue desprendiendo la participación que tuvo el acusado, hay una identificación de éste como el esposo de su madre y que se divorció de su madre con motivo de lo sucedido, lo cual produce una contextualización en el relato de la víctima.

Aunado a ello este Tribunal Unitario mediante el principio de inmediación al tener contacto directo y personal con dicha víctima se encontró en las mejores condiciones para constatar todos y cada uno de los componentes paralingüísticos, que son la serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos,

¹² Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, y en el caso se pudo percibir que la pasivo al momento de rendir su declaración tuvo acceso al llanto, necesitando de pausas al rendir su declaración para recomponerse y continuar relatando lo que vivió, además que en todo momento se mostró segura sobre lo que declaró.

Por lo anterior, contrario a los argumentos de la defensa, su dicho merece confiabilidad probatoria, sin que la defensa evidenciara contradicciones sustanciales en su dicho a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario en todo momento sostuvo la conducta que el acusado ejecutó en su persona, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE."

En corolario, la **eficacia demostrativa** de dicha prueba es justificar las circunstancias de ejecución del hecho materia de reproche que fijo la fiscalía en su acusación, esto es así pues la víctima fue clara en referir paso a paso los eventos que tuvieron cabida el día ***** de ***** del año 2022 indicando la manera en que se encontraba lavando los trastes en la cocina cuando arribo su padrastro y en un primer momento la abrazó por detrás tocándole las piernas por encima de la ropa, sin embargo posteriormente la volteó y por debajo de su ropa le tocó sus pompis de manera directa, es decir, piel con piel.

Es así que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con el testimonio de *****pues a preguntas de la fiscalía señaló que *****fue su esposo desde el año 2001 hasta *****del año pasado 2023, acude a testificar sobre los hechos que su hija ***** de ***** años de edad acusa a *****, aclaró que le hizo tocamientos, que su hija se lo manifestó en el mes de *****del 2023, que ya había varias ocasiones que lo había hecho pero no le dijo fechas, ella se lo preguntó pero ella le dijo que solo le diría eso, que le daba vergüenza, que su papá había tratado de abusar, que la había tocado en varias ocasiones, le dijo que una vez estando ella en su cuarto había entrado su papá, se acostó con ella y le había empezado a tocar sus senos con sus manos, no le dijo fecha, solo le dijo que ya no aguantaba más, que ya no aguantaba que la estuviera tocando, no supo cuándo fue la última ocasión, tampoco le dijo lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

había pasado esa vez, no le quiso dar más detalles por vergüenza, no sabe en donde más sucedieron los hechos aparte de su cuarto.

Señaló que vivían en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, ahí habitaban su ex esposo, sus cuatro hijas y ella, el señor *****era padrastro de ***** desde que su hija tenía ***** años aproximadamente, refiere que su relación era muy cercana pues ella trabajaba casi todo el día, él estaba muy cerca de ella y de su otra hija *****, convivían muy bien, platicaban muy bien, salían a sus oficios que era trabajar en el mercadito, se llevaban cordialmente, él cuidaba a *****cuando ella trabajaba, ella pensó que sí la protegía, cumplía con ser su padrastro, iba a sus actividades de la escuela, las llevaba al parque, todo estaba bien, no sabe por qué cambió, desde que vivieron en *****la relación con *****era muy cercana, él se la llevaba a todas partes, le decía “ven *****porque vamos a ir a visitar a un cliente o a algún lado o cliente”, ellos tenían negocio entre los dos, era de venta de bolsas y bisutería ahí en el domicilio, andaban para todos lados juntos, refiere que tenían un horario de ocho o nueve de la mañana y cerraban hasta las diez, su hija abría, cuando él llegaba ahí se quedaba, como el negocio estaba conectado con la casa ahí estaba él también, ese negocio duró como tres años hasta el día que se salieron en el año 2023, como el día *****de *****.

Continuó explicando que *****no le dijo desde que edad le sucedieron los hechos, cuando se enteró se le partió el corazón, sintió mucha rabia, considera que su hija le dijo la verdad porque nunca ha echado mentiras, le dijo que no le había dicho nada porque tenía miedo a que le fuera a hacer algo a sus hermanas, que les fuera a reclamar o les pasara lo mismo que a ella, además que le daba vergüenza, no sabe que motivó a su hija a hablar, solo le dijo que ya no aguantaba más, que le tenía que decir algo y se lo dijo llorando. Menciona que nunca notó cambios en la conducta de su hija, la notaba un poco ya más distante, quería salirse de ahí pero no pensó que fuera por eso sino porque ya tenía años con ellos y quería hacer su vida, no por esos hechos, le decía que ya quería irse, la notaba medio nerviosa pero se imaginó porque quería ser independiente, refiere que ella y su hija estuvo en terapia en el Instituto Estatal de la Mujer pero ya no recibieron más porque les cancelaron las citas, actualmente ha observado que su hija siempre está nerviosa, no permite que se le acerquen muchas personas, está distraída. Establece que nunca tuvo algún problema con el señor *****como para acusarlo, solo que trato de abusar de su hija y está muy fuerte, su hija anteriormente nunca le había referido alguna situación similar con alguna otra persona.

Asimismo la testigo reconoció a su ex esposo *****, refiriendo que porta camisa oscura, trae lentes, tiene *****, su cabello es ***** en las patillas y sus manos están en el escritorio. Por último la testigo reconoció mediante imágenes que le fueron exhibidas su domicilio ubicado en la colonia *****que es donde habitaba con el acusado y sus hijas.

A preguntas de la defensa menciona que no fue testigo presencial de los hechos que su hija narró en su denuncia, solo sabe lo que su hija le contó, tiene un sentimiento de rencor en contra del señor *****por haber abusado de su hija, sin embargo a la fiscalía mencionó que no mentiría por sentir ese rencor.

Testimonio que al ser analizado de manera libre y lógica, además de ser sometido a la crítica racional y las máximas de la experiencia, en opinión del suscrito cuentan con **valor jurídico**, pues si bien, como argumentó la defensa, la testigo no presenció los hechos delictuosos, es decir, los instantes mismos en que

el activo efectuó esas agresiones sexuales a la pasivo, empero, aporta **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, pues al ser madre de la víctima, relató que su hija le puso de conocimiento lo que había realizado su padrastro, que la había tocado, que esto se lo contó llorando.

Así mismo, a través de esa deposición, se pone de relieve aspectos periféricos que percibió en torno a la forma en que fue agredida la citada pasivo, pues coincide con la víctima al mencionar en que el activo era padrastro de la pasivo ****, que convivían y pasaban mucho tiempo juntos pues éste se la llevaba al mercadito donde trabajaba, además de que trabajaban en un negocio en la casa donde además vivían todos juntos, es decir el ubicado en la calle ****, número ****, colonia ****, en ****, Nuevo León, que ahí habitaron hasta el mes de ****del año 2023 cuando su hija le contó lo sucedido; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado, como a la víctima.

Cabe destacar que del análisis efectuado a ese ateste, no se advierte datos que indiquen que la declarante estuvo mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato como se dijo fue claro, congruente y lógico; máxime que narró únicamente circunstancias que percibió de forma personal, que son las que se toman en cuenta por el suscrito y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijo tener con la pasivo, es lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales que relato de ciertos sucesos que percibió, y de los que tuvo conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

A su vez, se tiene el testimonio de la licenciada ****perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien adujo que realizó una evaluación psicológica en el año 2023, fueron dos sesiones, una en el mes de ****y otra en ****, por hechos acontecidos en el mes de ****del año 2022, se evaluó a la ciudadana ****de **** años de edad al momento de la evaluación, para ello empleó la entrevista clínica semi estructurada.

La evaluada le mencionó que en el mes de **** del año ****estando en su casa ubicada en ****, Nuevo León, estaba lavando los platos y llegó su padrastro ****quien se puso detrás de ella y le empezó a tocar su área genital por el lado de los glúteos, que le metió las manos por debajo de su pantalón y de su ropa interior y comenzó a apretar sus pompas, que ella se volteó y él le dijo buenos días, ella también le dijo buenos días pero no sabía qué hacer, que después le sacó las manos y se retiró, mencionó que no era la primera vez que le hacía este tipo de situaciones, que decidió acudir a terapia psicológica por esos hechos y le mencionaron que tenía que denunciar, es cuando empezó el proceso. Mencionó que los abusos habían empezado desde los ****años por parte de su padrastro, siendo constantes los tocamientos en su área genital, sus pechos, insinuaciones de que le gustaba con palabras subidas de tono como que estaba muy buena, ella menciona que eran constantes los abusos, que ella o sabía que hacer ya que esta persona le inspiraba cierto tipo de miedo ante alguna situación que pudiera hacer más grave tanto hacia ella como a sus hermanas más pequeñas, que debido a este miedo ella no había podido hacer nada hasta esa ocasión que fue a terapia psicológica y le recomendaron denunciar. Además mencionó que había tenido comunicación con sus hermanas en referencia a este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tema y que una de sus hermanas le mencionó que esa persona también la había tocado en algún momento y por eso decidió pedir ayuda por temor a que sus hermanas más pequeñas que sí son hijas de él también sufrieran ese tipo de abusos, refirió que una de sus hermanas más pequeñas sentía como que tenía miedo a su papá y por eso inició ese proceso.

La evaluada le mencionó alteración en su estado emocional de ansiedad, temor, tristeza, enojo, hasta ideas de muerte derivadas de esas situaciones vividas desde los ***** años, se encontró bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentaba algún dato clínico de psicosis o discapacidad intelectual que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, se encontró alteración en su estado emocional de ansiedad, tristeza, temor, depresivo, se encontró daño psicológico por los hechos narrados siendo víctima de un abuso sexual por parte de la persona denunciada, consistiendo en el mismo estado emocional, las ideas de muerte, miedo constante hacia esa persona, alteración en vida instintiva, evitación de estímulos, todos indicadores son compatibles con un daño psicológico, se encontró un estado de vulnerabilidad en la persona dado a que se sentía amedrentada, intimidada y con miedo hacia esa persona que le pudiera hacer más daño a ella o a sus hermanas menores, se le recomendó asistir a terapia psicológica alrededor de un año, una sesión por semana en el ámbito privado, así como que la persona se mantuviera alejado de la evaluada. Su dicho se consideró confiable en virtud de que su discurso se presentó claro, fluido, consistente y de acuerdo al afecto encontrado, además se encontraron datos y características de haber sido víctima de abuso sexual consistente en los indicadores ya referidos. Recomendó además atención psiquiátrica a la evaluada por las ideas de muerte que refería, le pasaba por su cabeza quitarse la vida atravesándose a una avenida.

Menciona que la evaluada refirió que desde los ***** años recordó un evento de abuso sexual en donde ella iba en una camioneta de copiloto con él, que iba o regresaba de la prepa, que esta persona con una mano iba manejando y con la otra mano iba tocando su pierna, su entrepierna y su área genital por encima de la ropa en esa ocasión, que es el primer recuerdo de abuso que recuerda por parte de su padrastro, después recuerda diversos tocamientos en el área genital, en el área del pecho en múltiples ocasiones.

Considera esperado que la víctima no quiera hablar de lo acontecido, pues refería un constante temor hacia su denunciado, mencionaba que no sabía qué hacer, que al momento de los ataques ella se mostraba sin saber qué hacer, como paralizada, esto es muy esperado de este tipo de víctimas de estos delitos, también es esperado que la víctima pueda olvidar fechas pues pueden mencionar un evento y agregar algo más en otro momento, recordar o modificarlo pero esto no cambia el hecho que presenta esa alteración emocional. En cuanto a la vulnerabilidad encontró el estado emocional, miedo y temor a una represalia o daño mayor, aunado a que ella mencionaba que no sabía que si al decirle a su mamá le iba a creer, la situación económica que se presentaba en la familia donde él era el principal proveedor, todo eso la coloca en una situación de vulnerabilidad.

A preguntas de la defensa mencionó que su cédula profesional es la número ***** que la acredita con la licenciatura en psicología, no tiene especialidad en psicología forense, tiene acentuación en el área clínica y su trayectoria de perito de once años y los cursos que llevó en su momento, no tiene especialidad que la acredite en psicología clínica. Menciona que las evaluaciones a la víctima se realizaron dentro del departamento de psicología en el CEJUM ubicado en el centro de Monterrey, fueron entrevistas presenciales, para realizar su experticia empleó la bibliografía que plasmó en su dictamen como lo es el

Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el libro de Psicología Criminal de Soria Verde y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a Mujeres. Cuando realizó dos entrevistas y de ellas realizó un dictamen, entre las dos entrevistas se llevó un tiempo de cien minutos, no aplicó ninguna prueba o test psicológico ya que la víctima les narró los indicadores clínicos y se tuvo la información necesaria para arribar a sus conclusiones. Si aplicó el Protocolo de Actuación que consiste en primeramente tomar el consentimiento, se realiza la entrevista, si se requiere aplicar algún test o prueba psicológica se procede a realizarlas, de igual manera se consideró solo dos entrevistas, se procede a recabar la información, analizarla y posteriormente realizar el dictamen psicológico, es decir el dictamen lo realizó en base a su conocimiento, su experiencia como perito y en base a lo que le solicitó el Ministerio Público.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con **conocimientos vastos** en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que la víctima presentó una alteración en su tranquilidad de ánimo y presentaba datos y características de haber sido agredida sexualmente, aunado a que detalló con precisión toda la metodología que empleó para elaborar el peritaje y arribar a sus conclusiones, sin que su contenido fuera controvertido por la defensa, otorgándole credibilidad al dicho de la víctima del delito pues consideró su dicho confiable.

Por lo anterior, su peritaje cuenta con eficacia probatoria pues si bien éste no debe ser tomado en cuenta para acreditar la mecánica del hecho, no menos cierto es que su finalidad es determinar el estado mental de la parte víctima con relación a los hechos que vivió, y como ya se adujo, la paciente del ilícito presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, pues los antecedentes del caso que relató sumado a los indicadores clínicos que le encontró al momento de evaluarla así lo indicaron, aunado a la perturbación en su estado emocional, debiendo tomar tratamiento psicológico incluso psiquiátrico para que la sintomatología no se agudice.

Enlazándose además lo vertido por *********, quien mencionó ser agente de la policía ministerial, que atendió una denuncia el día ********* de ********* del año 2023, recibió una denuncia por parte de la titular de la unidad de investigación regional sur especializada en delitos sexuales en virtud de una denuncia presentada por una ciudadana de iniciales *********, en contra del ciudadano ********* por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso sexual, por lo que acudió al domicilio del investigado que proporcionó la víctima en su denuncia siendo la calle *********, número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, por lo cual no se localizó, se acudió en diversas ocasiones preguntando a los vecinos quienes le referían que efectivamente en ese domicilio habitaba el investigado *********, así mismo mencionaban que la víctima vivía en el mismo, posteriormente le llamó vía telefónica a la denunciante para corroborar el domicilio y ésta le manifestó que en ese domicilio habita el denunciado, que ella se había ido de ese domicilio por temas de seguridad, graficó el inmueble de dos plantas, muy grande, color blanco y se realizó el informe respectivo. Dicho testigo reconoció mediante imagen que le fue mostrada el inmueble que le refirió la víctima es donde habita el señor *********, dichas imágenes las anexó a su informe, es el lugar de hechos y donde habita el investigado.

Lo expuesto por el agente ministerial, es obtenido en virtud del cumplimiento de su labor de investigación del delito, y es precisamente esa particularidad que su intervención lo es para tener por acreditada la existencia del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lugar de los hechos, por lo tanto, esa versión merece valor jurídico, al igual que las fotografías que le fueron puestas a la vista, ya que permitió al tribunal apreciar, a través del principio de inmediación, la constitución del sitio.

Análisis del ilícito de abuso sexual.

Es por lo que de las pruebas apuntadas y valoradas tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que dicho material probatorio producido deviene apto y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación enderezados por la fiscalía acaecidos el día *****, es decir que el día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las *****horas, la víctima de nombre *****, se encontraba en el domicilio que habitaba ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia ***** en *****, Nuevo León, en el área de la cocina, en ese momento llegó el investigado *****, el cual era pareja de la madre de la pasivo y también habita ahí, y se colocó detrás de la pasivo y le tocó por encima de la ropa sus piernas, después la voltea quedando la pasivo de frente a él y acerca su rostro al cuello de la pasivo para después con sus manos tocar a la pasivo en su glúteos por debajo de su ropa interior, y después el investigado se retira de la cocina, la pasivo no había dicho nada por miedo, hasta que decidió contárselo a su madre, y por ese motivo se van de ese domicilio.

Aquel hecho probado, conforme al artículo 13 del Código Penal del Estado, constituye una conducta humana, específicamente una acción, pues es claro que el evento se verificó a partir de la acción realizada por el activo, consistente en haberle tocado las glúteos a la pasivo por debajo de su ropa, es decir, piel con piel, sin el consentimiento de ésta, lo que afectó la libertad y seguridad sexual de la pasivo, relación que se conoce como nexo de causalidad.

Dicho nexo causal se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa puesto que si se suprime mentalmente una condición del resultado, éste no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sujeto activo, para comprobar la existencia del nexo de causalidad; es así que en el caso concreto dicho componente se encuentra justificado con las pruebas previamente señaladas, y en apartados anteriores valoradas, pues de las mismas se obtiene la existencia del nexo de causalidad, al existir perfecta adecuación entre la conducta investida de intencionalidad, desplegada por el activo del delito, que lo fue haber tocado con sus manos los glúteos de la víctima *****por debajo de su ropa, con el resultado producido, que lo fue la vulneración del bien jurídico tutelado de dicha víctima consistente en su seguridad y libertad sexual.

Por ende, el delito en el cual dicha representación social los encuadró, siendo el denominado **abuso sexual** previsto por el dispositivo legal 259 del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, al establecer dicho arábigo, lo siguiente:

“Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de

trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.

Así, los elementos constitutivos de dicha figura típica, conforme a la propuesta fáctica de la Fiscalía, son los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y,

b) Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad.

Justificándose el primero de los elementos indicados, consistente en que **el activo ejecutó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula;** este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito *********, el cual ya fue valorado con anterioridad por este Tribunal, y a cuyos razonamientos se remite la suscrita en obvio de repeticiones estériles, pues concretamente dijo que el día *********de *********del año 2022, aproximadamente a las ocho y media de la mañana se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *********, número *********, colonia *********, en *********, Nuevo León, donde al encontrarse en la cocina lavando los trastes, arribó hasta ahí su padrastro de nombre *********, quien en un primer momento la abrazó por detrás tocándole sus piernas y posteriormente la giró quedando la pasivo de frente, su padrastro le colocó su cara en el cuello al tiempo en que metía sus manos por debajo de su ropa interior y le tocaba sus pompis; de ahí que, al ser la persona que resintió directamente los hechos, pudo describir la conducta realizada en su persona por la persona que llama su padrastro, de nombre *********, quien de acuerdo a las cualidades de la conducta realizada, se advierte que éste, si bien no tenía el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, también lo es que se advierte que con esta acción llevada a cabo, satisfacía su libido sexual, esto **sin consentimiento de la víctima**, quien al momento de rendir declaración la menor indicó que dichos tocamientos fueron sin su consentimiento, que tuvo mucho miedo y que se sintió paralizada, lo cual constituye el segundo de los elementos.

Asimismo, la versión de la víctima se corrobora con el dicho de su madre *********, quien si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, ésta proporciona circunstancias previas y posteriores de acontecidos los eventos, pues mencionó que la relación de su esposo *********con su hija *********era muy cercana, que siempre iban de un lado para el otro juntos, que incluso trabajaban los dos en el mismo domicilio, asó mismo refiere que ella notaba a su hija nerviosa, le decía que quería irse de la casa pero nunca se imaginó el motivo, que no fue hasta enero del año 2023 cuando su hija le comentó que su padrastro le había realizado tocamientos, que esto se lo dijo llorando, diciendo que ya no podía aguantar más; lo que permite a esta Autoridad dotar de confiabilidad el dicho de la víctima, pues se corrobora que tanto el activo como la pasivo cohabitaban el mismo domicilio donde sucedieron los hechos.

Lo cual encuentra mayor sustento con la experticia realizada por la psicóloga *********, quien en lo que nos interesa estableció que la víctima contaba con un dicho confiable pues su discurso se presentó claro, fluido, consistente y de acuerdo al afecto encontrado, además de que presentó daños y características de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

haber sido víctima de abuso sexual, lo cual hace factible que se hubiese producido dicha agresión que narró la víctima en audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

De igual forma, también se acreditó la hipótesis a que se refiere el numeral **260, fracción II¹³**, del Código Penal en examen, esto es, **que esta acción involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**, lo que en este caso quedó acreditado también a partir del testimonio de la víctima *********, ya que ésta narró como el acusado introdujo sus manos por debajo de su ropa interior y se agarró las pompis.

Ahora bien, cabe señalar que la Fiscalía de manera adicional en su alegato de clausura realizó una reclasificación, invocando la agravante que establece el primer párrafo del artículo 269 del mismo Código Penal en mención:

“...Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; así mismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida”...

Agravante la anterior que igualmente se estima acreditada, dado que el parentesco entre la víctima y su agresor quedó acreditado con el dicho de la pasivo ********* quien indicó que ********* era su padrastro porque desde el año 2001 cuando ella tenía ********* años y estaba en ********* de primaria se casó con su mamá, situación que encuentra apoyo con el dicho de la señora ********* quien refirió que el señor ********* es su ex esposo y padrastro de su hija, pues estuvo casado con él hasta el año pasado 2023, demostrándose así un parentesco civil entre la víctima y el activo.

Por lo que no le asiste la razón a la defensa en cuanto a su argumento respecto a que la fiscalía no debía realizar una reclasificación sino que más bien debía iniciar una diversa investigación, puesto como ya se estableció la Representación Social hizo uso de la facultad que le es permitida de conformidad con el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no varió los hechos sino que realizó un ajuste en su clasificación jurídica.

De ahí que, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, acaecidos el día ********* de ********* del año ********* los cuales encuadran en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259 en relación a los diversos 260, fracción II y 269 primer párrafo, todos del Código Penal para el Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal;

¹³ Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará: (...) II.- Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas...

puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar las conductas no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica, culpable y le corresponde una sanción conforme a los dispositivos 260 fracción II y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, según se verá más adelante; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentran acomodo en el delito de **abuso sexual**.

Responsabilidad penal del acusado

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme al artículo 39, fracción I¹⁴ del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas quedó demostrado que el referido acusado, es el autor material del delito de **abuso sexual** pues en primer término existe el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima del delito *****, al mencionar que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya acreditadas, fue su padrastro *****quien le tocó sus pompis, esto al introducir sus manos por debajo de su ropa interior, señaló que *****era esposo de su mamá desde el año 2001 cuando ella tenía como ***** años de edad y lo identificó en audiencia de juicio como la persona que vestía una camisa oscura como azul marino, tiene lentes, cabello negro.

Asimismo, *****madre de la víctima lo identificó plenamente y sin lugar a dudas como *****, quien fue su esposo hasta el año 2023, que era padrastro de

¹⁴ **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;[...]"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su hija ***** y pasaba mucho tiempo conviviendo con ésta como si fuera su papá, ubicándolo en audiencia de juicio como la persona que porta camisa oscura, trae lentes, tiene *****, su cabello es ***** en las patillas y sus manos están en el escritorio.

Lo cual encuentra mayor sustento con la experticia realizada por la psicóloga *****, quien en lo que nos interesa estableció que la víctima contaba con un dicho confiable pues su discurso se presentó claro, fluido, consistente y de acuerdo al afecto encontrado, además de que presentó daños y características de haber sido víctima de abuso sexual, lo cual hace factible que se hubiese producido dicha agresión que narró la víctima en audiencia de juicio, pues su dicho es sostenido.

Por tanto, queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado ***** en la comisión del delito de abuso sexual como autor material directo y de manera dolosa, en términos del artículo 39 fracción I, en relación al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

8. Análisis y contestación de los argumentos de la defensa.

Primeramente, argumentó la defensa que el testimonio de la víctima era insuficiente para arribar a una sentencia de condena pues constituye lo que a su parecer es un testigo singular, por lo que menciona que no existen pruebas suficientes que concatenen el dicho de la pasivo.

Sin embargo debe decirse que existe una diferencia entre lo que la doctrina llama "testigo singular" y "testigo único", pues esta diferencia reside en el número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual se declara, es decir, tratándose del "testigo singular" surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento solo con la declaración de uno de ellos, caso contrario, la figura denominada "testigo único", se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció y se adminicula a otros indicios, no a otra declaración, pues si es un testigo único, evidentemente no hay más testigos que hubieren advertido el hecho, pero habrían otros indicios que podrían corroborarlo; como en este caso existe la información aportada por la madre de la víctima y la psicóloga que la valoró.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima. Registro: 2016036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar

corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Por lo anterior, debe decirse que resulta improcedente el diverso argumento de la defensa en el sentido que no debe concederse valor al testimonio de la informante *****pues a ésta no le constan los hechos delictivos, pues como ya fue expuesto, nos encontramos ante un delito de naturaleza sexual, los cuales generalmente se cometen en ausencia de testigos, y por ello, el dicho de la víctima ***** cuenta con valor preponderante, siempre y cuando se robustezca con otras pruebas, no resulte inverosímil o no existan otros indicios que le resten credibilidad, pues además fue clara y precisa en citar que el acusado realizó la agresión cuando ella se encontraba sola en la cocina lavando los platos, que su padrastro la agredía cuando su mamá estaba trabajando y sus hermanas en la escuela; por ello el testimonio de la testigo *****es merecedor de valor jurídico pues a ésta le consta la relación cercana que mantenían su entonces esposo ***** y su hija *****, había un contacto y convivencia entre ellos, posteriormente la víctima le contó a grandes rasgos los tocamientos que le realizó su padrastro, enfatizando que su hija decía que ya no quería vivir en el mismo domicilio, es decir corrobora periféricamente las circunstancias accesorias a los hechos.

Teniendo aplicación, el criterio de rubro y contenido siguiente:

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.¹⁵

Además, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, han abordado tesis y precedentes, en el sentido de que la prueba circunstancial es idónea para corroborar de manera plena los hechos que son materia de delitos sexuales en un juicio, tal y como se advierte de la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo

¹⁵ No. Registro: 188,066. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Quinto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: XV.2o.10 P. Página: 1824.



mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.¹⁶

Debatío la defensa que en cuanto al dictamen psicológico debe declararse nulo legalmente ya que la licenciada ***** indicó no ser un perito forense, que no aplicó ninguna prueba o test a la víctima, es decir solo se basó en sus entrevistas y concluyó que tenía un daño psicológico, por lo que a su consideración se trata de un peritaje dogmático; si bien es cierto la psicóloga explicó que no contaba con una especialidad en psicología forense, también es cierto que la experta mencionó tener acentuación en el área clínica, además que mencionó tener experiencia de once años como perito y haber tomado distintos cursos, situación que en todo caso debió de haber sido cuestionada al momento de la admisibilidad de la prueba y no en el desahogo de la misma; aunado a esto la defensa no ofertó medios de prueba como lo pudo haber sido un experto en psicología quien explicara la importancia o necesidad de contar con una especialidad forense y la aplicación de pruebas o test psicológicos, pues estas manifestaciones realizadas por la defensa no tienen sustento con algún experto, pues la psicóloga fue clara y contundente en referir la metodología que empleó al realizar las entrevistas semi estructuradas a la víctima, dio cuenta de su experiencia como perito y la bibliografía que empleó para arribar válidamente a sus conclusiones, por tal motivo la opinión de la psicóloga debe tomarse en cuenta para acreditar el estado emocional de la víctima y que la misma cuenta con un daño psicológico en relación a los hechos denunciados.

En consecuencia, los argumentos de la defensa resultan improcedentes para efectos de dictar una sentencia en favor de los intereses del acusado; por ende, se acredita más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **abuso sexual**, venciéndose de esta manera el principio de presunción de inocencia, y lo procedente es dictar una sentencia de condena, en cuanto a los hechos ya referido.

9. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; por ende, el delito de abuso sexual previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción II, en relación al 269 primer párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, en perjuicio de la víctima ***** De ahí que, se considera justo y legal dictar una **sentencia de condena** en su contra.

10. Clasificación del delito e Individualización de la pena

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

¹⁶ No. Registro: 220,391. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Febrero de 1992. Tesis: VI.2o. J/174. Página: 96

En el caso en particular, se está ante la presencian de delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues bien, respecto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara en términos del numeral 47 del Código Penal del Estado, la conducta del activo de manera previa pues la víctima fue clara en establecer antecedentes donde su padrastro ya la había tocado, incluso refiere que creyó que la haría algo peor puesto que la acostó en la cama y la inmovilizó de las manos, es decir, ya había realizado conductas donde acosaba sexualmente a la víctima, por lo que petición para el acusado un grado de reproche superior a la mínima; lo cual fue debatido por la defensa, en términos de que solicitaba la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior que debía considerarse que su representado era primo delincuente.

Pues bien, una vez escuchadas las posturas de las partes, tomando en cuenta primeramente las conductas desplegadas en contra de la víctima con anterioridad a los hechos, lo cual no fue considerado al momento de acreditar los elementos del delito, así mismo que la conducta desplegada por el activo fue a consecuencia de la dinámica de acoso de años en que se veía inmersa la víctima, razón por la cual este Tribunal considera que el grado de culpabilidad que revela el acusado es **superior a la mínima**, pues además la defensa fue omisa en desvirtuar las consideraciones mencionadas por la fiscalía.

Por lo anterior, se determinó imponer por su plena responsabilidad a ***** en la comisión del delito **abuso sexual**, cometido en perjuicio de la víctima *****; la pena contemplada en el artículo **260 fracción II**, que va de 3 a 11 años de prisión y multa de 100 a 200 cuotas, por lo que dentro del grado de culpabilidad superior al mínimo, se impone la sanción de **3 tres años 06 seis meses de prisión y multa de 106 cuotas**, misma que se ve agravada por el numeral **269 primer párrafo** del Código Penal, que refiere que la sanción deberá aumentarse al doble, lo que hace una **sanción superior a la mínima TOTAL de 07 SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 212 CUOTAS**, equivalente a la cantidad de \$20,398.64 (veinte mil trescientos noventa y ocho pesos 64/100 M.N.), en razón al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos (2022), el cual era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido de que quedan vigentes y subsistentes las medidas cautelares impuestas al sentenciado, contemplada en las fracciones VI, VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ***** de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la pena privativa de libertad.¹⁷

¹⁷ SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA.

Época: Novena Época. Registro digital: 173659. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia (s): Penal. Tesis: 1a./J. 74/2006. Página: 154.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656

CO000082161656

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Beneficios. Ahora bien, acorde a la exigencia establecida en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la concesión o negación de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión como puede ser la sustitución de pena por multa, la sustitución de pena por trabajo en beneficio de la comunidad o la condena condicional, en el caso, *****, ha sido condenado a cumplir una sanción de 07 siete años de prisión, pena que excede el límite previsto por estos beneficios para hacerse acreedor a los mismos, y eso resulta suficiente para negar a ***** los beneficios antes mencionados.

Respecto a los demás beneficios que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal, estos se encuentran condicionados a que cause ejecutoria el presente fallo, debido a que la referida Ley es aplicable en la aplicación de las sanciones, es decir, hasta que el fallo de condena cause ejecutoria, por tanto, una vez que se cumpla con esta condición será el Juez de Ejecución quien se pronuncie al respecto.

10. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, el Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado *****de **manera genérica** al pago del tratamiento psicológico que debe recibir la víctima *****en razón de la declaración realizada por la perito psicóloga adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien le recomendó un tratamiento psicológico por el término de un año, una sesión por semana en el ámbito privado; sin embargo, solicitó se dejen a salvo sus derechos para que en etapa de ejecución se realice su cuantificación. Sobre este rubro la defensa no hizo manifestación alguna.

Petición a la cual este Tribunal Unitario accedió, pues como ya se dijo toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a *****se le ocasionó un daño psicológico con motivo del hecho delictivo, dejándose a salvo sus derechos para que conforme a la ley de ejecución de sanciones penales mediante la correspondiente vía incidental se cuantifique el monto de lo erogado, pues hasta el momento no se cuenta con datos que indiquen la cuantía, ello a fin de salvaguardar los derechos del acusado y la víctima.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

12. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Puntos resolutivos.

PRIMERO: El Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación que realizó contra ***** al resultar plenamente responsable de la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de *****; por ende, se dicta **sentencia de condena**, en su contra.

SEGUNDO: Se condena a ***** a cumplir una sanción de **07 siete años de prisión y multa de 212 cuotas**, equivalente a la cantidad de \$20,398.64 (veinte mil trescientos noventa y ocho pesos 64/100 M.N.), la cual deberá purgar en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo del presente hecho; igualmente, se le amonesta y suspende de sus derechos políticos y civiles.

TERCERO: Continúan vigentes las medidas cautelares que le fueron impuestas al acusado, consistente en las contempladas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

CUARTO: Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se niega al sentenciado los beneficios sustitutivos de la pena de prisión.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000082161656
CO000082161656
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica¹⁸ en nombre del Estado de Nuevo León, el ciudadano Licenciado ***** , Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.